

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.795 · 1959

HIDROCARBUROS

Boletín Oficial, 6 de febrero de 1959 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Hidrocarburos

Y.P.F. PLAN DE REACTIVACION

Ley N° 14.795

Incorpórase a su programa de obras, el oleoducto Challacó (Neuquén) a Bahía Blanca (Buenos Aires) sus obras conexas y la construccioón de dos destilerías.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Incorpórase el programa de obras del plan de reactivación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales el oleoducto Challacó (provincia de Neuquén) a Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires), sus obras conexas y la construcción de dos destilerías de menor capacidad de elaboración en la zona de Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires) y San Lorenzo (provincia de Santa Fe), en reemplazo de la programada originalmente en la zona del gran Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Modifícase el crédito autorizado por el artículo 1° del Decreto ley N° 13.997/57 para la realización del plan de reactivación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, fijándolo en el importe de veintiún mil treinta y cuatro millones novecientos treinta y ocho mil doscientos veinte pesos moneda nacional de curso legal (m$n 21.034.938.220).

ARTÍCULO 3°. Facúltase al Poder Ejecutivo a practicar los ajustes del crédito aprobado por el artículo 2° de la presente ley adecuándolo al valor real de las obras y los tipos de cambio a que se liquiden las operaciones en divisas extranjeras, dando posterior cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 4°. Facúltase a Yacimientos Petrolíferos Fiscales a introducir modificaciones en el plan de reactivación, cuando sus necesidades de trabajo así lo requieran, siempre que no se alteren los créditos totales a que se refiere el artículo 2° de esta ley con los ajustes emergentes del artícuo 3°, y a efectuar las correspondientes contrataciones dentro de las facultades de su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 5°. Las demás disposiciones del citado decreto ley número 13.997/1957, mantienen plena vigencia.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve.

J. M. GUIDO J. R. DECAVI Noé Jitrik Guillermo González

Registrada bajo el número 14.795



VEREDICTA LEYES

Hidrocarburos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).